

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	055-2016-00665-00
DEMANDANTE:	MELBA PAJOY JIMÉNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	CIERRA INCIDENTE DE DESACATO

Procede el Despacho al estudio del incidente de desacato promovido por la señora Melba Pajoy Jiménez en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta falta de cumplimiento respecto de la sentencia proferida el día 13 de octubre de 2016 por esta Sede Judicial.

I. ANTECEDENTES

La señora Melba Pajoy Jiménez impetró acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pretendiendo la defensa de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

La acción fue admitida por Auto del 4 de octubre de 2016, y resuelta en sentencia proferida el día 13 de octubre, mediante la cual, este Juzgado tuteló, el derecho de petición de la actora, y negó los demás invocados.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 2 de noviembre de 2016, la accionante propuso incidente de desacato en contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los siguientes términos:

"... Por lo expuesto anteriormente, le solicito al señor Juez que continúe con el incidente de desacato, buscando que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de una respuesta concreta sin dilaciones (Sic)"

Con radicación del accionado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 27 de octubre de 2016 (FIs. 20-27) entidad accionada dio respuesta a lo requerido con precedencia, allegando escrito de cumplimiento del fallo de tutela y con ella la respuesta al derecho de petición radicado por la accionante ante la entidad y constancia de envío a la actora de la misma (FI. 26).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho por auto del 8 de noviembre de 2016, corrió traslado a la accionante por 3 días con el fin de ponerle en conocimiento el

contenido de la respuesta dada por la entidad accionada al derecho de petición de ayuda humanitaria.

Siendo como antecede el devenir procesal, se procede a decidir sobre la apertura del incidente previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales tomadas en ocasión de la acción de amparo constitucional, ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y el disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger, con la acción de tutela.

Así pues, tratándose del trámite incidental que se estudia, el H. Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar la apertura del mismo, por lo que la sentencia del 4 de febrero de 2016¹, Magistrado Ponente, Doctor William Hernández Gómez, indicó:

“...para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión...”

Así entonces, para dar apertura al incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta, que por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

En el caso de autos, el Despacho observa que la orden entregada por esta Sede Judicial, consistía en que *“dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo la petición de ayuda humanitaria prioritaria impetrada por la accionante el día 23 de agosto de 2016, y notifique la misma a la tutelante”* (Fl. 8).

Del material probatorio que obra en el plenario, puede observarse como la entidad accionada concedió respuesta (Fls. 23), que fue enviada a la actora, según la cual ya se asignó el turno 2015-D1NG-0394557 el cual será otorgado en un término de 60 días calendario contados a partir de la emisión de la presente comunicación.

Por consiguiente, encuentra el Juzgado que la orden proferida por esta Sede Judicial el 13 de octubre de 2016, se encuentra satisfecha, toda vez que la entidad respondió el derecho de petición elevado por la incidentalista de manera clara y congruente.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2016, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez. Expediente No. 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC)A.

En tal virtud, esta Sede Judicial considera que el fallo de tutela proferido el 13 de octubre de 2016 dentro del trámite de amparo constitucional de la referencia, ha sido material y efectivamente cumplido por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, razón que impone para el Despacho cerrar el incidente de desacato propuesto, tal como se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda –,

RESUELVE

PRIMERO.- CERRAR el incidente de desacato promovido por la señora Melba Pajoy Jiménez en contra de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO.- Notifíquese por el medio más expedito, la presente providencia al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (o quien haga sus veces), y a la solicitante.

TERCERO.- Ejecutoriado este Auto, **archívese** el expediente luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 036
de Hoy 23 ABR. 2017
El Secretario: P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	055-2016-00576-00
DEMANDANTE:	MERCEDES CRUZ CALDERÓN
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	CIERRA INCIDENTE DE DESACATO

Procede el Despacho al estudio del incidente de desacato promovido por la señora Mercedes Cruz Calderón en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta falta de cumplimiento respecto de la sentencia proferida el día 31 de agosto de 2016 por esta Sede Judicial.

I. ANTECEDENTES

La señora Mercedes Cruz Calderón impetró acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pretendiendo la defensa de su derecho fundamental de petición.

La acción fue admitida por Auto del 22 de agosto de 2016, y resuelta en sentencia proferida el día 31 de agosto, mediante la cual, este Juzgado tuteló, el derecho de petición de la actora, y negó los demás invocados.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 28 de noviembre de 2016, la accionante propuso incidente de desacato en contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los siguientes términos:

"... 1. Solicito primero que se requiera nuevamente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que explique porque no ha contestado. (Sic)

*2. Que se declare que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por conducto de su Representante Legal, por las razones arriba expuestas, **incurrió en desacato.** (Sic)*

(...)"

Con radicación del accionado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 26 de septiembre de 2016 (Fls. 24-30) la entidad accionada dio respuesta a lo requerido con precedencia, allegando escrito de cumplimiento del fallo de tutela y con ella la respuesta al derecho de petición radicado por la accionante ante la entidad y constancia de envío a la actora de la misma (Fl. 26).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho por auto del 27 de marzo de 2017, corrió traslado a la accionante por 3 días con el fin de ponerle en conocimiento el contenido de la respuesta dada por la entidad accionada al derecho de petición de ayuda humanitaria.

Siendo como antecede el devenir procesal, se procede a decidir sobre la apertura del incidente previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales tomadas en ocasión de la acción de amparo constitucional, ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y el disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger, con la acción de tutela.

Así pues, tratándose del trámite incidental que se estudia, el H. Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar la apertura del mismo, por lo que la sentencia del 4 de febrero de 2016¹, Magistrado Ponente, Doctor William Hernández Gómez, indicó:

“...para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión...”

Así entonces, para dar apertura al incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta, en que por acción u omisión, la entidad ha incurrido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

En el caso de autos, el Despacho observa que la orden entregada por esta Sede Judicial, consistía en que:

“PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la tutelante MERCEDES CRUZ CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.080.555, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ORDENA al director de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o quien haga sus veces, que en el término de los 30 días contados a partir de la notificación de la providencia se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente, la petición de reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa elevada por MERCEDES CRUZ CALDERÓN, el 23 de mayo de 2016 y dentro del mismo término se le notifique el contenido de la misma.”(Fl. 7 vto).

Del material probatorio que obra en el plenario, puede observarse como la entidad accionada concedió respuesta (Fls. 26), que fue enviada a la actora, según la cual

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2016, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez. Expediente No. 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC)A.

de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera no se realizó el cobro de la indemnización antes mencionada, motivo por el cual y en aras de salvaguardar los recursos por concepto de indemnización por vía administrativa, la unidad realizó la devolución a la Dirección de Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por consiguiente, encuentra el Juzgado que la orden proferida por esta Sede Judicial el 31 de agosto de 2016, se encuentra satisfecha, toda vez que la entidad respondió el derecho de petición elevado por la incidentalista de manera clara y congruente.

De otra parte, corrido el traslado la tutelante no hizo manifestación alguna al respecto como se observa en las constancias secretariales obrantes a folios 36 y 38.

En tal virtud, esta Sede Judicial considera que el fallo de tutela proferido el 31 de agosto de 2016 dentro del trámite de amparo constitucional de la referencia, ha sido material y efectivamente cumplido por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, razón que impone para el Despacho cerrar el incidente de desacato propuesto, tal como se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda –,

RESUELVE

PRIMERO.- CERRAR el incidente de desacato promovido por la señora Mercedes Cruz Calderón en contra de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO.- Notifíquese por el medio más expedito, la presente providencia al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (o quien haga sus veces), y a la solicitante.

TERCERO.- Ejecutoriada este Auto, **archívese** el expediente luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

036

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
de Hoy 25 ABR 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00755-00
ACCIONANTE:	ILVA YOLANDA CUADRADO RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
ASUNTO:	AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN

Evidencia el Despacho, que el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, radicó escrito de impugnación en la Oficina de Apoyo Judicial el cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia de primera instancia (Fis. 127-130), proferida por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela, el día tres (03) de abril del año en curso, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes al día siguiente (Fis.131-134).

Esta Sede Judicial encuentra que la impugnación impetrada, es procedente, y fue presentada dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se concederá.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la impugnación interpuesta por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá contra la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, el tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO.- REMITIR por intermedio de la Secretaría del Juzgado, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia,
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 036
de Hoy 25 ABR. 2017
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	055-2016-00402-00
DEMANDANTE:	JORGE ELIÉCER GAITÁN MERCHÁN
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	CIERRA INCIDENTE DE DESACATO

Procede el Despacho al estudio del incidente de desacato promovido por el señor Jorge Eliécer Gaitán Merchán en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta falta de cumplimiento respecto de la sentencia proferida el día 17 de mayo de 2016 por esta Sede Judicial.

I. ANTECEDENTES

El señor Jorge Eliécer Gaitán Merchán impetró acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pretendiendo la defensa de sus derechos fundamentales de vida en condiciones dignas, mínimo vital, y tercera edad.

La acción fue admitida por auto del 5 de mayo de 2016, y resuelta en sentencia proferida el día 17 de mayo de esa anualidad, mediante la cual, este Juzgado tuteló los derechos fundamentales de mínimo vital y vida en condiciones dignas.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2016, el accionante propuso incidente de desacato en contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los siguientes términos:

“... PRIMERO: INICIAR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la DIRECTORA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, (dra. Paula Gaviria Betancur), por INCUMPLIMIENTO a las ÓRDENES impartidas a través de la parte resolutive del fallo de tutela proferido al interior de la radicación referida.

(...)”

Con radicación del accionado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 24 de febrero de 2017 (Fls. 31-43) la entidad accionada dio respuesta a lo requerido con precedencia, allegando escrito de cumplimiento del fallo de tutela y con ella la respuesta al derecho de petición radicado por la accionante ante la entidad y constancia de envío a la actora de la misma (Fl. 34), adicionalmente, el accionante se notificó personalmente de la citada respuesta en

las instalaciones de este Despacho el 27 de marzo de 2017 como obra a folio 45 vto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho por auto del 16 de marzo de 2017, corrió traslado a la accionante por 3 días con el fin de ponerle en conocimiento el contenido de la respuesta dada por la entidad accionada al derecho de petición de ayuda humanitaria.

Siendo como antecede el devenir procesal, se procede a decidir sobre la apertura del incidente previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales tomadas en ocasión de la acción de amparo constitucional, ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y el disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger, con la acción de tutela.

Así pues, tratándose del trámite incidental que se estudia, el H. Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar la apertura del mismo, por lo que la sentencia del 4 de febrero de 2016¹, Magistrado Ponente, Doctor William Hernández Gómez, indicó:

“...para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión...”

Así entonces, para dar apertura al incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta, que por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

En el caso de autos, el Despacho observa que la orden entregada por esta Sede Judicial, consistía en que:

PRIMERO. PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del señor JORGE ELIECER GAITÁN MERCHÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.977.770, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA a la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o su delegado, que dentro de las cuarenta y ocho 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se realicen las gestiones administrativas correspondientes y se le haga efectiva la entrega real y material dentro de los cinco (5) días inmediatamente posteriores de la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia al accionante.”(Fl. 8).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2016, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez. Expediente No. 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC)A.

Del material probatorio que obra en el plenario, puede observarse como la entidad accionada concedió respuesta (Fls. 34), que fue enviada a la actora, según la cual *la atención solicitada se encuentra disponible, para cobro, desde el día 30 del mes de enero de 2017 en la sucursal del Banco Agrario en la diagonal 48 sur N 53-09 de la ciudad de Bogotá.*

Por consiguiente, encuentra el Juzgado que la orden proferida por esta Sede Judicial el 17 de mayo de 2016, se encuentra satisfecha, toda vez que la entidad respondió el derecho de petición elevado por la incidentalista de manera clara y congruente.

En tal virtud, esta Sede Judicial considera que el fallo de tutela proferido el 17 de mayo de 2016 dentro del trámite de amparo constitucional de la referencia, ha sido material y efectivamente cumplido por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, razón que impone para el Despacho cerrar el incidente de desacato propuesto, tal como se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda –,

RESUELVE

PRIMERO.- CERRAR el incidente de desacato promovido por el señor Jorge Eliecer Gaitán Merchán en contra de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO.- Notifíquese por el medio más expedito, la presente providencia al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (o quien haga sus veces), y a la solicitante.

TERCERO.- Ejecutoriado este Auto, **archívese** el expediente luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 036
de Hoy 25 ABR. 2017
El Secretario: _____